



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10234/2020

**ACTOR:** JOSÉ GERARDO  
RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:**                      RODRIGO  
ESCOBAR GARDUÑO

**COLABORÓ:** OMAR              ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA

**Ciudad de México, veinte de enero de dos mil veintiuno.**

Acuerdo de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación por medio del cual se determina reencauzar a recurso de apelación, competencia de esta Sala Superior, el juicio promovido por el Diputado Federal José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña en contra de la resolución INE/CG628/2020, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### **I. ASPECTOS GENERALES**

El promovente señala como acto reclamado la resolución INE/CG628/2020, por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó tener por acreditada la infracción en el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo del escrito presentado por Adriana Dávila Fernández, en su

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-10234/2020**

carácter de Diputada Federal, en su contra, por realizar manifestaciones que constituyen violencia política de género. Así, a través del presente acuerdo de Sala, se determinará la vía por la que la Sala Superior debe conocer del medio impugnativo.

**II. ANTECEDENTES.**

1. De la narración de los hechos que el promovente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A. Manifestaciones del Diputado.** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Diputado Federal José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña realizó manifestaciones en el Congreso del Estado de Tlaxcala que, a juicio de la Diputada Federal Adriana Dávila Fernández, constituyen violencia política en razón de género en su contra.
3. **B. SUP-JDC-1549/2019.** El diez de octubre de dos mil diecinueve, Adriana Dávila Fernández, en su calidad de Diputada Federal, promovió ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar las manifestaciones realizadas por el citado Diputado.
4. El quince de octubre siguiente, la Sala Superior acordó el juicio ciudadano SUP-JDC-1549/2019, relativo al escrito de demanda referido en el párrafo anterior, en el sentido de remitir la queja al Instituto Nacional Electoral, puesto que, acorde a la normativa, la Sala Superior solamente conoce de quejas o demandas que cuestionen la constitucionalidad y legalidad de las decisiones



que las autoridades electorales emitan, más no de denuncias de hechos, como la que en su momento la Diputada expresó en su escrito.

5. **C. Resolución impugnada** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución INE/CG628/2020, relativa al procedimiento sancionador ordinario, incoado con motivo del reencauzamiento ordenado por la Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se tiene **ACREDITADA LA INFRACCIÓN** en el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo del escrito presentado por Adriana Dávila Fernández, en su carácter de Diputada Federal, en contra de José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en su carácter de Diputado Federal, en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **VINCULA** al denunciado y a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para que implementen las medidas de reparación integral emitidas en favor de la víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**TERCERO.** Se **REMITE** a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine la sanción que corresponda, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

6. **D. Demanda.** El treinta de noviembre del año en curso, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en su carácter de Diputado Federal, presentó ante la Oficialía de Partes común del Instituto Nacional Electoral, un escrito por el que, a fin de controvertir la resolución INE/CG628/2020 dictada por el Consejo General, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-10234/2020**

7. **E. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-10234/2020 el cual se turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
8. **F. Radicación.** En su momento, el expediente fue radicado.

**III. ACTUACIÓN COLEGIADA**

9. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>1</sup>.
10. Lo anterior, porque en el caso se debe determinar cuál es la vía por la que debe conocerse el medio de impugnación presentado por el actor.

**IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

11. La Sala Superior considera que el juicio ciudadano es improcedente para combatir la resolución impugnada.
12. El artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que el juicio ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

13. De igual forma, el aludido juicio es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.
14. Con base en lo expuesto, el juicio ciudadano no es la vía para resolver la inconformidad que hace valer el actor para controvertir la resolución dictada en un procedimiento sancionador ordinario por un órgano central del Instituto Nacional Electoral.
15. Ello, porque de la lectura de la demanda del juicio ciudadano se observa que el enjuiciante combate la resolución por la que, al tenerse por acreditada la infracción en contra de una Diputada Federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, ordenó remitirla a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine la sanción que le corresponda al denunciado.
16. En ese tenor, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación es improcedente, al no actualizarse alguno de los supuestos ahí establecidos.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-10234/2020**

17. Ello es así, porque el artículo 10 de la ley en comento, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando se actualice alguna de las causales específicas de notoria improcedencia que se prevén en ese dispositivo, como en el caso se actualiza, pues el actor promovió un medio de impugnación por una vía que no resulta la idónea.
18. Empero, a juicio de la Sala Superior, la circunstancia descrita no conduce a desechar de plano la demanda, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolverlo, a fin de respetar el derecho de defensa y de acceso a la impartición de justicia.
19. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 1/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.
20. A fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio ciudadano al rubro indicado, se debe reencauzar a **recurso de apelación**.
21. Lo anterior, porque del escrito presentado por el enjuiciante, se advierte que controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que expone disensos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto impugnado.



22. En esa tesitura, si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección del referido instituto, el medio de impugnación procedente para impugnar actos como el que se controvierte es el recurso de apelación, en el caso, por tratarse de una resolución proveniente de un órgano central del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.
23. Lo anterior, porque de la lectura de los artículos 40, 42, 43 bis, 44 y 45 de la referida Ley de Medios, se puede arribar a la conclusión de que las personas físicas o morales están legitimadas para interponer el recurso de apelación para impugnar la imposición de sanciones<sup>3</sup>, así como todos los actos emitidos por alguno de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral que se emitan dentro de los procedimientos sancionadores, como lo es en el presente asunto, ya que se impugna una resolución dictada dentro de un procedimiento sancionador ordinario que eventualmente le pueda generar un perjuicio definitivo e irreparable al promovente.
24. La referida determinación tiene sustento en la jurisprudencia 25/2009<sup>4</sup> de rubro y texto siguiente:

APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>2</sup> Acorde al artículo 34, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> Contemplado como supuesto de procedencia previsto en los artículos 42, párrafo 1, y 45, párrafo 1, incisos b), fracción IV, de la Ley General de Medios.

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 15 y 16.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-10234/2020**

Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.

25. Por tanto, lo conducente es enviar el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que, una vez que haga las anotaciones atinentes con las copias certificadas correspondientes, proceda a dar de baja en forma definitiva el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-10234/2020, a fin de que lo registre en el Libro de Gobierno como recurso de apelación y lo turne de nueva cuenta a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos legales procedentes.<sup>5</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

**V. ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a recurso de apelación, competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>5</sup> En similar sentido se resolvieron los juicios ciudadanos SUP-JDC-1214/2019 y SUP-JDC-1567/2019.





En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo **acordaron** la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.